

GENERAL ROCA, 27 de abril de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: **S.B.F.C.D.H.R. S/ DIVORCIO RO-00264-F-2026**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que se presenta la Sra. <F.S.D.1. con domicilio en calle Buenos Aires Nro. 1543 de la localidad de General Roca Pcia. de Río Negro con el patrocinio letrado e inicia demanda de divorcio a los fines de disolver el vínculo matrimonial con el Sr. <R.D.D.1. con domicilio en calle S.M.N.1.d.1.1.d.G.R. Provincia de Río Negro.

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 9.d.f.d.2., en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, de cuya unión nacieron no nacieron hijos ni existen bienes gananciales. Funda en derecho y solicita se decrete el divorcio en los términos peticionados.

Que corrido traslado de ley al Sr. H.R.D.D.1. conforme surge de la cédula obrante en el sistema, encontrándose debidamente notificado el día 19-2-2026 del inicio de la acción, no se presentó y se tuvo por incontestado el traslado oportunamente conferido.

En fecha 13-3-2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Que con el certificado de matrimonio adjuntado, se acredita el matrimonio celebrado en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, el día 9-2-2024, dándose así por acreditada la respectiva legitimación de las partes.

Que conforme surge del artículo 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art.

438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Que en el presente caso no hay hijos menores de edad ni bienes a repartir.

De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos o de una de ellas, obliga a la suscripta a así fallar sin más trámite.

En función del objeto y características propias del presente proceso, estimo pertinente que las costas sean impuestas por su orden (o en partes iguales), atento que lo que en este acto se resuelve producirá efecto para ambos (art. 19 del CPF).

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por lo expuesto y normas legales citadas;

FALLO:

1) Decretar el divorcio de los Sres. <.F.S.D.1. con domicilio en calle Buenos Aires Nro. 1543 de la localidad de General Roca Pcia. de Río Negro y <.R.D.D.1. con domicilio en calle S.M.N.1.d.1.1.d.G.R. Provincia de Río Negro, del matrimonio celebrado el día 9.d.m.d.f.d.a.2., en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, bajo acta N° 3., Tomo 1., del Libro de Matrimonios de la Delegación de General Roca, correspondiente al año 2024, con los efectos previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniendo por disuelto el régimen de ganancialidad.

2) Regulo los honorarios de la Dras. MAYRA SOLEDAD RANDAZZO y MILVA MINELA DESPRINI de manera conjunta en la suma de 30 JUS conforme doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal de

Justicia mediante sentencia 11-02/03/2023 Expte CI-45874-F-0000 y lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A.. Los honorarios deberán ser soportados en un 50% por cada una de las partes, sin perjuicio de su presentación en autos, en razón de la naturaleza de la acción y que los efectos que produce esta sentencia son idénticos para cada una de las partes. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), debiendo acreditarse en autos su cumplimiento antes de librar oficio para la inscripción registral.

3) Regístrese y notifíquese mediante sistema Puma.

4) Líbrese oficio digital a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio, una vez acreditado el pago de los aportes de Caja Forense.

5) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo. En esa misma oportunidad, se librá a las partes copias autenticadas de esta sentencia.

6) Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

ANGELA SOSA
JUEZA